

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1857) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno - Negociado 3.º - Quintas.

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Francisco Ibañez Garcia, quinto del reemplazo ordinario del año último por el cupo de Lorca, en reclamacion contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Murcia lo declaró soldado, dichas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Vistos los artículos 131, 132, 162 y 163 de la ley de reemplazos vigente:

Considerando que si bien es cierto que Francisco Ibañez justificó por medio de testigos que era sordo, y que los facultativos que lo reconocieron ante el Ayuntamiento lo declararon inútil; reclamado para ante el Consejo provincial y reconocido nuevamente ante esta corporacion los facultativos que lo verificaron le declararon útil:

Considerando que el fallo del Consejo provincial es conforme con el dictamen de los facultativos, que son los peritos en la materia sobre que se reclama:

Considerando que el art. 132 previene que los acuerdos de las Diputacio-

nes provinciales dictados con arreglo á las disposiciones de los artículos 130 y 131 serán definitivos, y solo se admitirá recurso respecto de ellos cuando fuere contrario al dictamen de dos de los facultativos ó talladores:

Considerando que la ley en los artículos 130 y 131 no habla de más reconocimientos que de los que se verifican en apelacion ante el Consejo provincial, sin que para nada haga mérito de los que tienen lugar ante el Ayuntamiento, y que por tanto solo se refiere á los facultativos que intervienen en aquel, cuando expresa que unicamente son admisibles los recursos al Gobierno cuando los fallos de los Consejos fuesen contrarios al dictamen de dos de los facultativos ó talladores:

Considerando que esto es lo regular y lógico, porque el Consejo provincial, que falla conforme con el dictamen de los facultativos, no tiene responsabilidad ninguna; y por tanto carece de objeto el recurso al Gobierno, que segun la ley no puede mandar se proceda á nuevo reconocimiento, ni tampoco revocar el fallo:

Considerando que el único medio que hay en este caso es exigir la responsabilidad de los facultativos despues de imponerles una multa y pasar el tanto á los Tribunales, atribuciones que están reservadas al Gobernador de la provincia, y que si no lo hace de oficio queda al interesado el derecho de solicitarla y en caso de negativa es cuando puede reclamar, no contra el fallo del Consejo que lo declaró soldado, sino contra el acuerdo del Gobernador que le negó el recurso de responsabilidad contra los facultativos:

Considerando que al expresar la ley que el fallo del Consejo provincial sea contrario al dictamen de dos de los facultativos que hayan intervenido no quiere en manera alguna referirse á los reconocimientos anteriores, sino que pudiendo

ocurrir discordia entre los dos facultativos y nombrarse un tercero que la decida, á este caso es al que alude, pues que en él intervienen más de dos facultativos:

Las Secciones opinan que debe confirmarse el acuerdo del Consejo provincial de Murcia, por el que declaró soldado á Francisco Ibañez Garcia, y declararse que solo son admisibles los recursos al Ministerio cuando el fallo del Consejo haya sido contrario al dictamen de dos de los facultativos ó talladores que hayan intervenido en los reconocimientos verificados ante esta corporacion.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1860. — Posada Herrera.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 183:

Por la Direccion general de la Deuda publica, se me comunica con fecha 23 del actual lo siguiente:

«Con esta fecha digo al Tesorero de Hacienda publica de esa provincia lo que sigue:

Próximo ya el vencimiento de un semestre de intereses de la Deuda, y siendo conveniente conocer con la anticipacion debida los fondos que la Direccion del Tesoro tendrá que consignar con este objeto en cada una de las Tesorerías de provincia, la Direccion ha acordado que como se verificó en el anterior semestre de 31 de Diciembre último, solo se admitan en el venidero las facturas y cupones que se presentan al cobro en los

quince dias inmediatamente anteriores al de su vencimiento, segun se dispuso en la Real orden de 24 de Noviembre del año último inserta en la circular de esta dependencia de 28 del mismo mes; en el concepto de que pasado dicho plazo no se recibirá cupon alguno en provincia, y sus tenedores tendrán que acudir para ello precisamente á estas Oficinas.

Por lo tanto, pues, espero se sirva V. S. disponer lo conveniente para que se anuncie esta medida al publico y empiece la admision de facturas y cupones en esa Tesoreria el dia 13 del proximo mes, remitiéndolos en seguida para su reconocimiento y demas operaciones consiguientes á esta Direccion; en la inteligencia que la última remesa de cupones ha de verificarse por el correo que salga de esta el 1.º de Julio, y á lo más el dia 2; teniendo entendido que serán devueltos los que se reimesen por las expediciones posteriores al citado dia 2 de Julio inmediato, considerándose dichos cupones como presentados fuera del plazo marcado al efecto.

Del recibo de esta circular espero se sirva V. darne aviso, remitiendome en su dia un ejemplar del Boletín oficial en que se haga la publicacion que se previene.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1860.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para su publicacion. Zamora 23 de Mayo de 1860. — Francisco Sepúlveda.

CONTINUA LA RELACION QUE SE CITA EN LA CONDICION 4.ª Y OTRAS VARIAS DE LAS QUE PRECEDEN.

ALFOLIES.	Fábricas y depósitos de donde se surtirán.	Distancia en leguas de 6.666 2/3 varas castellanas.	Fábricas y depósitos de donde deberán surtirse cuando no haya existencias en los anteriores.	Quintales de sal que debe haber siempre existentes en los alfolies.	Consumo anual de los alfolies según el de 1839.	Proporción aproximada en que se harán las consignaciones con arreglo á la condicion 6.	Cabida de los almohorrinos.
SANTANDER.							
Cabezón.	Cabezón.	1 1/2	"	300	2530	2530	300
Potes.	Cabezón. Treceño.	7 7	"	400	2250	1250 1000	1500
Reinosa	Rosio. Depósito de Santander.	10 13	"	800	4530	2350 2000	3300
San Vicente.	Treceño.	2	"	300	1750	1750	300
Villacarriedo.	Depósito de Santander.	6	"	300	2120	2120	1500
SEGOVIA.							
Segovia.	Imón. Olmeda.	29 29	Saelices.	1500	8100	4100 4000	9600
Cuellar.	Imón. Olmeda.	34 34	idem.	1000	4850	2450 2400	3000
Sepúlveda.	Imón. Olmeda.	20 20	idem.	1000	3800	2900 2900	8000
Riaza.	Imón. Olmeda.	16 16	idem.	600	3450	1750 1700	3200
San Ildefonso.	Imón. Olmeda.	31 31	idem.	100	650	350 300	700
Villacastin.	Imón. Olmeda.	20 20	idem.	300	1900	950 950	3000
SEVILLA.							
Carmona.	La Torre.	8	Depósito de Sevilla.	400	3750	3750	1100
Cazalla.	idem.	16	idem.	500	200	2500	2500
Alcalá.	Depósito de Sevilla.	2	"	600	4300	4300	1100
Sanlúcar la Mayor.	idem.	4	"	600	4100	4100	1000
Canlilaná.	La Torre.	7	Depósito de Sevilla.	400	1680	1680	600
Constantina.	idem.	12	idem.	300	1900	1900	700
Lora del Rio.	idem.	6	idem.	300	2150	2150	2600
Marchena.	Valcargado.	8	La Torre.	150	2500	2500	1400
Arahal.	idem.	6	idem.	200	2500	2500	1000
Utrera.	idem.	4	idem.	500	3200	3200	3500
Lebrija.	idem.	8	Depósito de Sevilla.	200	1650	1650	1500
Moron.	idem.	7	Rejano y Navazo.	300	3400	3400	3000
Estepa.	La Torre.	4	idem.	100	2550	2550	1200
Ecija.	idem.	2	idem.	500	6400	6400	20000
Osuna.	Rejano y Navazo.	5	La Torre.	200	3100	3100	10000
SORIA.							
Soria.	Imón. Medinaceli.	14 14	Poza.	1500	9250	7000 2250	4000
Agreda.	Imón. Medinaceli.	22 18	idem.	400	2350	1600 750	3200
Almazán.	Imón. Medinaceli.	7 7	idem.	600	3600	2700 900	3300
Gómara.	Imón. Medinaceli.	24 11	idem.	500	2880	2380 500	3500
Burgo de Osma.	idem.	13	idem.	1700	9600	9600	6000
Medinaceli.	Medinaceli.	1	Saelices.	600	3250	3250	1800
TARRAGONA.							
Montblanch.	Depósito de Tarragona.	5	"	900	3400	3400	900
Reus.	Idem.	2	"	2200	12100	12100	6000
TERUEL.							
Teruel.	Arcos. Ojos Negros. Valtablado. Armillas.	10 12 15 16	Alfaques.	2200	10000	7000 2000 800 500	4000
Aliago.	Armillas.	8	Idem.	500	2370	2370	2000
Alcañiz.	Armillas Remolinos (tránsito por Zaragoza.)	18 27	Idem.	1500	4000	1500 2500	3500
Calamocha.	Ojos Negros. Remolinos (tránsito por Zaragoza.)	7 27	Armillas.	700	4450	1000 3450	3000
Albarracin.	Valtablado.	7	Alfaques.	600	1910	1910	2500
Velderrobles.	Alfaques.	16	"	200	3600	3600	1500

		TOLEDO.							
		Belinchon.	18	Torre vieja.	2000	7900	1000	4000	
Toledo.		Carcaballana.	14				2900		
		Minglanilla.	41						
		Carcaballana.	30	Idem (tránsito por Arañ--	2000	8750	4000	4300	
Talavera.		Belinchon.	34	juez.)			4750		
		Carcaballana.	37	Idem (id.)	700	4100	2100	3000	
Oropesa.		Belinchon.	41				2000		
		Carcaballana.	31	Idem (id.)	300	2800	1800	2200	
Navalmoral.		Belinchon.	30				1000		
		Carcaballana.	23	Idem (id.)	600	3100	2100	4000	
Puebla de Montalvan.		Belinchon.	22				1000		
		Minglanilla.	23		1200	6350	6350	7000	
Quintanar.		Idem.	32		900	3900	3900	3000	
Madridejos.		Espartinas.	3	Idem (id.)	800	2750	1000	5000	
		Belinchon.	8				1750		
Ocaña.		Carcaballana.	18	Idem (id.)	900	4800	2400	5500	
		Belinchon.	19				2400		
Torrijos.		Espartinas.	2	Idem (id.)	400	2100	900	1000	
		Carcaballana.	4				1200		
Illescas.		Belinchon.	14	Idem (id.)	300	5240	3000	2000	
		Minglanilla.	32				2240		
Mora.		Manuel.	2	VALENCIA.	2000	9900	9900	3000	
Játiva.		Arcos.	7	Manuel.	400	2450	1800	400	
		Fuente el Manzano.	6				650		
Ademuz.		Villena.	12	Idem.	400	2300	2300	2000	
Ayora.		Depósito de Valencia.	5		1000	7650	7650	2000	
Liria.		Requena.	4	Depósito de Valencia.	700	4220	4220	2000	
Requena.		Manuel.	2		600	4980	4980	1300	
Alcira.		Imon.	40	VALLADOLID.			900		
		Añana.	48	Poza.	2000	13300	4500	9000	
Valladolid.		Rosio.	44				4500		
		Depósito de Santander.	55				3400		
		Imon.	41	Idem.	800	5250	350	5500	
Medina del Campo.		Añana.	58				2200		
		Medina.	1				400		
		Depósito de Santander.	61				2300		
		Imon.	29	Idem.	500	3550	300	6500	
Peñafiel.		Añana.	46				1100		
		Rosio.	34				1000		
		Depósito de Santander.	58				1150		
		Imon.	44	Idem.	600	3650	400	3000	
Tordesillas.		Añana.	54				1000		
		Rosio.	50				1000		
		Depósito de Santander.	58				1250		
		Añana.	46	Idem.	700	4000	2000	1200	
Rioseco.		Depósito de Santander.	49				2000		
		Añana.	43	Idem.	500	2700	1700	3000	
Villalon.		Depósito de Santander.	46				1000		
		Añana.	46	Idem.	200	1200	800	1100	
Mayorga.		Depósito de Santander.	47	ZAMORA.			400		
		Imon.	58	Poza.	1500	10400	1500	10000	
Zamora.		Añana.	66				4900		
		Depósito de Santander.	73				4000		
		Imon.	68	Idem.	400	1800	1000	2700	
Alcafices.		Depósito de Santander.	84				800		
		Añana.	87	Idem.	900	5850	3830	7500	
Benavente.		Depósito de Santander.	72				2000		
		Imon.	62	Idem.	200	1300	600	2000	
Carvajales.		Depósito de Santander.	75				700		
		Imon.	62	Idem.	400	2650	1000	2400	
Fermoselle.		Depósito de Santander.	87				1650		
		Imon.	48	Idem.	700	4500	1500	4500	
Puente-Saúco.		Depósito de Santander.	72				3000		

Momuey.	0001	Imou.	73	Poza.	700	5000	2900	2900
	0001	Deposito de Santander.	73				1000	
Puebla.	0002	Añana.	82	idem.	500	3150	2000	2000
	0001	Deposito de Santander.	90				1150	
Tavera.	0002	Añana.	67	idem.	200	1800	900	1600
	0001	Deposito de Santander.	74				900	
Toro.	0002	Añana.	60	idem.	900	6250	6250	4500
Villalpando.	0001	idem.	61	idem.	60	3630	3630	2000
	0001			ZARAGOZA.				
Zaragoza.	0002	Remolinos.	7		3000	12850	9000	30000
	0001	Sastago.	11				3850	
Almudena.	0002	Remolinos. (tránsito para	11		400	2350	2350	900
	0001	Zaragoza.)						
Calatayud.	0001	Idem (id)	18		1200	6050	8050	3500
Daroca.	0001	Idem (id)	17		600	3880	3880	4000
Belchite.	0001	Idem (id)	8		600	3100	3100	2000
Carriena.	0001	Idem (id)	10		600	3050	3050	1000
Pina.	0001	Idem (id)	8		200	1500	1300	1800
Ateca.	0001	Idem (id)	20		400	2680	2680	8000
Borja.	0001	Idem (id)	7		200	1840	1840	500
Tarazona.	0001	Idem (id)	11		200	970	970	1000
Egea.	0001	Idem (id)	8		150	830	830	450
Sos.	0001	Idem (id)	14		100	1150	1150	2000
Caspe.	0001	Sastago.	6	Alfaques.	300	1600	100	2000
				ISLAS BALEARES.				
Inca.	0001	Deposito de Palma.	6		800	6170	6170	800
Manacor.	0001	idem.	10		600	3800	3800	1000

Madrid 30 de Abril de 1860. — Gener.

Conciuyen los modelos que se citan en la circular del número anterior.

PROVINCIA DE.....		DEFUNCIONES.				PUEBLO DE.....						
- Parroquia de.....		Mes de.....				Año de.....						
EIDADES DE LOS FALLECIDOS.												
VARONES.					HEMBRAS.			TOTALES.				
De un dia a 10 años.	De 10 años a 25.	De 25 a 50.	De 50 a 80.	De 80 en adelante.	TOTAL.	De un dia a 10 años.	De 10 años a 25.	De 25 a 50.	De 50 a 80.	De 80 en adelante.	TOTAL.	TOTALES.
ESTADO DE LOS FALLECIDOS												
VARONES.				HEMBRAS.				TOTALES.				
Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	TOTALES.				
POSICION SOCIAL DE LOS FALLECIDOS.												
VARONES.					HEMBRAS.			TOTALES.				
Trabajadores del campo.	Trabajadores de fábricas, talleres y oficinas.	Comerciantes, industrias y toda ocupacion mercantil.	Profesores, médicos, abogados, eclesiásticos, curiales y toda ocupacion facultativa.	Propietarios y todo el que se sostiene con sus rentas o pensiones.	De vida dudosa.	Trabajadoras del campo, fábricas, talleres y oficinas.	Dedicadas a las ocupaciones domesticas.	Propietarias y todas las que se sostienen con rentas o pensiones.	De vida dudosa.	TOTALES.		
CAUSAS OSTENSIBLES DEL FALLECIMIENTO.												
DE MUERTE NATURAL CON AUXILIO ECLESIASTICO Y FACULTATIVO				DE MUERTE NATURAL REPENTINA.		DE MUERTE VIOLENTA. (Heridas, asfixias, caídas etc.)		DE MUERTE SENIL. (Vejez)		TOTAL de fallecimientos.		
Enfermedades Comunes		Enfermedades epidémicas y contagiosas.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	

Fecha y firma del párroco.

Firma del Alcalde.

ADVERTENCIAS.—Como podrá suceder que en una misma parroquia corresponda su feligresia a dos ó mas partidos ó provincias, por cuanto la division del territorio eclesiástico es distinta de la civil, cuidaran los párrocos al formar sus estados de ponerlos con la debida separacion, remitiendo a cada Ayuntamiento el de la feligresia que está bajo su jurisdiccion, para evitar duplicidad en las noticias.

No debe olvidarse que en el Estado de los nacimientos se han de incluir los niños que no han recibido el agua del Bautismo, cuya nota se sacará del registro de defunciones.

La Estadística del año próximo venidero va a exigir en el Estado de matrimonios un dato muy importante para la Administración, que se refiere a las edades de los cónyuges.—Necesario es, por lo tanto, que los Sres. Curas párrocos cuiden de consignar escrupulosamente esta noticia, cuando se promueven los expedientes matrimoniales.

Indiferente parece advertir que los cuatro modelos del Estado de defunciones son uno mismo para los datos numéricos; y que por consiguiente la comprobacion de su exactitud se halla en la identidad de los cuatro totales.

Para que la conciencia mas escrupulosa no se atarme con las casillas que en el tercer modelo de defunciones aparecen designadas a los que tuvieron vida dudosa, será conveniente manifestar que solo se pide el dato numérico, sin que en él pueda ir envuelta revelacion alguna personal; y que lejos de ser peligroso bajo ningun concepto el conocimiento de estos datos, ellos son los que han de guiar a la Administración en el estudio de la inmoralidad, y en promover los medios de remediarla.—Se entenderán por de vida dudosa las mujeres que no estan comprendidas en las demas casillas del Estado, y los hombres que no tengan oficio conocido, ó que teniendo se dedicaban a cualquier empresa ó tráfico ponible por el Código.